



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 SE 2016

Auto Interlocutorio N° 815

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00143 00
Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Superintendencia de Sociedades
Convocado: Diana Cristina Suarez Díaz

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia, con recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora Diana Cristina Suarez Díaz en contra del Auto Interlocutorio No. 589 del 29 de junio de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 589 del 29 de junio de 2016, el Despacho improbo el acuerdo conciliatorio al que llegó la Superintendencia de Sociedades, en calidad de convocante y la señora Diana Cristina Suarez Díaz, en calidad de convocada en diligencia del 15 de marzo de 2016 ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Los argumentos expuestos por el Despacho en la providencia recurrida para improbar el acuerdo conciliatorio, se sustentaron en lo siguiente:

"... el Despacho no aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 15 de marzo de 2016 ante la Procuraduría 57 judicial I para Asuntos Administrativos, como quiera que el mismo es lesivo para el patrimonio público, toda vez que la Reserva Especial de Ahorro no aplica para efectos de liquidar la bonificación por recreación pretendida por la señora Diana Cristina Suarez Díaz, por los motivos que se exponen a continuación:

Sobre la naturaleza jurídica de la Reserva Especial de Ahorro se tiene que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de COPORANONIMAS, estableció que todos los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades la devengarían mensualmente en el equivalente al 65% de la asignación básica; por su parte, el Consejo de Estado¹ la reconoció como factor salarial, indicando que la misma constituye salario dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales.

Contrario a lo anterior, la bonificación de recreación fue creada mediante el Decreto 451 de 1984, "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones", que indica:

"Artículo 14. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado. (...)

Artículo 18. Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el sistema salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en

¹ Sentencias de la Sala Plana del Consejo de Estado: i) Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO, 25 de abril de 2000, Radicación número: 11001-03-15-000-2000-00752-01(S) y ii) Consejero ponente: JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS, 23 de octubre de dos 2000, Radicación número: 11001-03-15-000-2000-00769-01(S).

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00143 00
Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Superintendencia de Sociedades
Convocado: Diana Cristina Suarez Díaz

concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992". (Subrayado del Despacho)

Dicha normatividad fue derogada y ha sido regulada en los últimos años por el Gobierno Nacional mediante los Decretos Nos. 1374 de 2010, 1031 de 2011, 853 de 2012, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, siendo la norma vigente la consagrada en el Decreto 229 de 2016, la cual es su artículo 16 sigue estableciendo que la bonificación especial de recreación, corresponde a dos (2) días de la asignación básica mensual.

En consecuencia, se tiene que para liquidar la bonificación especial de recreación a los empleados que tengan derecho a ella, se realiza únicamente con base en la asignación básica mensual y no con base en demás factores salariales, razón por la cual no hay motivo alguno para que la Superintendencia de Sociedades reconozca y pague a sus empleados la bonificación de recreación, teniendo como base para ello la aludida reserva legal.

De lo contrario se estaría trasgrediendo el artículo 150 de la Constitución Política y el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, toda vez que el sistema salarial y prestaciones de los empleados públicos del orden nacional solo puede ser fijado por el Congreso de la República y el Presidente, previa delegación".

Los argumentos expuestos por la parte convocada en el recurso presentado se basan en que el salario mensual que reciben los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades se encuentra constituido por un lado, por la asignación básica y otra parte, corresponde al 65% de aquella asignación básica denominada "Reserva Especial Ahorro", la cual constituye factor salarial por cuanto su causa es la prestación del servicio; igualmente, considera que conforme el artículo 16 del Decreto 229 de 2016 al liquidarse la bonificación especial por recreación sobre la asignación básica mensual, la Reserva Especial de Ahorro debe ser tenida en cuenta para efectos de dicha liquidación, motivo por el cual el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público y solicita sea aprobado por esta instancia judicial.

El Despacho procederá a confirmar la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No. 589 del 29 de junio de 2016, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En caso bajo estudio, se observa que la señora Diana Cristina Suarez Díaz, solicitó ante la Superintendencia de Sociedades la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los "factores de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos"² y los reajustes de las dos primeras y en consecuencia, dicha entidad decidió conciliar las pretensiones y pagar a la aquí convocada la suma de \$3.997.803 por los anteriores conceptos.

Es claro que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporación Social de Sociedades, entidad encargada del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y medicas asistenciales para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, creó la Reserva Especial de Ahorro mediante Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, para los empleados afiliados; beneficios económicos que quedaron a cargo de cada Superintendencia con la extinción de Corporación Social de Sociedades.

² Ver. Folio 43 c.ú.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00143 00
Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Superintendencia de Sociedades
Convocado: Diana Cristina Suarez Díaz

El punto de disenso entre los argumentos expuestos por este Despacho en la providencia que improbo el acuerdo conciliatorio y los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la parte convocada, tiene que ver con la naturaleza jurídica de la Reserva Especial de Ahorro y si la misma aplica para efectos de liquidar la bonificación de recreación solicitada por la parte convocante ante la Superintendencia de Sociedades.

Para resolver lo anterior, es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 451 de 1984, el cual indicó, respecto de la bonificación por recreación a que tienen derecho los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado del orden nacional, que la misma se paga *"por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional"*. Dicha normativa dispuso que esa bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal.

Con posterioridad y siendo los últimos Decretos los Nos. 1374 de 2010, 1031 de 2011, 853 de 2012, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015 y 229 de 2016, que fijan las escalas de asignación básica de los empleos arriba descritos, se reiteró que los mencionados tienen derecho a la bonificación especial de recreación, *"por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional"* y que no constituye factor salario para ningún efecto legal.

En virtud de lo anterior, es importante aclarar la diferencia que existe entre asignación básica y salario así:

Salario: es todo lo que percibe el trabajador en contraprestación directa del servicio prestado; por tanto este lo constituye entre otros, la asignación básica (sueldo) y demás factores salariales que devengue el servidor³; tal como lo prevé el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978.

Asignación básica: es el sueldo propiamente dicho, es la remuneración que corresponde a cada empleo.

Aclarado lo anterior, es importante reiterar que la bonificación especial por recreación se liquida con base en la asignación básica devengada por el beneficiario por así haberlo determinado la normatividad que la rige, como se expuso anteriormente.

Esta instancia no desconoce que la reserva especial de ahorro constituya salario, pero no forma parte de la asignación básica – sueldo, y como tal no puede ser base de la liquidación de la bonificación especial por recreación, por tanto, la conciliación a la que llegaron las partes no puede ser aprobada como quiera que en ella se dispuso que tal factor salarial – reserva especial de ahorro – sería base para reliquidar la bonificación especial por recreación, entre otros haberes.

Así las cosas, el Despacho no encuentra argumentos para reponer la decisión recurrida.

Ahora bien, advierte que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 no dispone la procedencia del recurso de apelación contra las providencias que imprueben conciliaciones extrajudiciales, en consecuencia, no es dable a esta instancia judicial conceder el recurso de apelación incoado subsidiariamente por la parte convocada, debiéndose rechazar por improcedente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

³ Ver entre otras, Consejo de Estado sentencia del 21 de octubre de 2011, consejero ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado interno: 1016-09, actor: Serafín Ramo Burbano y otros.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00143 00
Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Superintendencia de Sociedades
Convocado: Diana Cristina Suarez Díaz

RESUELVE

1°. NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 589 del 29 de junio de 2016, por medio del cual se improbo el acuerdo conciliatorio al que llegó la Superintendencia de Sociedades, en calidad de convocante y la señora Diana Cristina Suarez Díaz, en calidad de convocada, en diligencia del 15 de marzo de 2016 ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos

2°. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 589 del 29 de junio de 2016 por la parte convocada, conforme lo expuesto.

3°. RECONOCE PERSONERÍA judicial para representar a la señora Diana Cristina Suarez Díaz, a la abogada Paula Andrea Jaramillo Cubillos, identificada con la C.C. N°. 1.094.893.315 y T.P. N° 197.795 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido que obra a folio 79 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DMBG


En el expediente No. 76001 33 33 006 2016 00143 00
Folio 79
D. 130
14-09-16
LATA 1200 17/10



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 1304

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00226 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : Mariela Millán Bonilla.
Demandado : Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto N° 375 A del 4 de agosto de 2016, magistrado ponente: Zoranny Castillo Otálora, esta Agencia Judicial obedecerá y cumplirá lo ordenado por el superior y procederá a fijar fecha y hora para continuar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

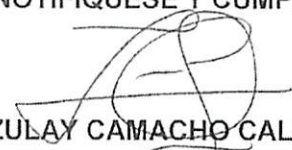
En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el H Tribunal Contencioso del Valle del Cauca mediante auto N° 375 A del 4 de agosto de 2016, magistrado ponente Zoranny Castillo Otálora, mediante el cual revocó el auto N° 652 del 21 de julio de 2016 proferido por este Despacho.

2°.- Fíjese para el día 23 de enero de 2017 a las 10:00 am como fecha para celebrar la Audiencia inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO.

Juez

J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO *Defensoria*
En auto 1304
Es de 136
De 14.09.16
L.A. 1304
7.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 806

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00234 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Oscar Orlando Martínez Rivera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Reparación Directa, instaurado mediante apoderado judicial por los señores Oscar Orlando Martínez Rivera, Carlos Alberto Martínez Pajoi, Eida Nora Rivera Méndez, María Angélica Rudas Rivera, Luz Aidé Rudas Rivera, Daniela Marcela Martínez Rivera y Aura Cristina Martínez Rivera actuando en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios, materiales e inmateriales, ocasionados por las lesiones que padeció Oscar Orlando Martínez Rivera mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por razón del territorio.

En efecto, de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, advierte el Despacho que a folio 19 obra copia del "Informativo Administrativo por lesiones" expedido en Buga – Valle el 18 de diciembre de 2015, en el que se indica que *"según informe realizado por el señor CS. TRUJILLO CRUZ JAMES ALEXISA Comandante Escuadra Deriva 4 el día 17 de julio de 2015 en la Vereda Crucero de Nogales del Municipio de Buga Valle siendo aproximadamente las 17:30 horas cuando el personal del pelotón se encontraba pasando a recibir la comida, el señor SLR HERNANDEZ CARMONA JAIRO CC 1115087920 tomó el arma que tenía el SLR OSPINA BUENO LUIS CC 1116273750 terciada a su espalda desasegurando y cargando el fusil el cual al momento de soltar los mecanismos se accionó produciendo una herida en la pierna derecha al SLR MARTÍNEZ RIVERA OSCAR, debido a la herida fue evacuado en un vehículo para el Hospital San José de Buga para ser atendido"*.

Así las cosas, es claro para esta instancia judicial que los hechos que dan lugar al medio de control de Reparación Directa que hoy ocupa la atención del Despacho, acaecieron en el Municipio de Buga (Valle del Cauca).

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA, norma cuyo tenor literal enseña:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, se tiene que lo determinante en materia de competencia por factor territorial, tratándose de acciones de reparación directa, es el lugar en que ocurren los hechos que dan lugar a la respectiva acción, por lo que en el sub lite la competencia se determinará teniendo en cuenta que los hechos cuya reparación hoy se deprecia, ocurrieron en el Municipio de Buga.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura modifica el Acuerdo que con antelación había creado los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, fijando en su artículo 2° que el Circuito Judicial de Buga con cabecera en el Municipio de Buga, comprendería entre otros Municipios, los de Buga y Bugalagrande.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

L.H.O.H

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 136
De 14-09-16
Secretario, /



Proceso: 76001 33 33 006 2016 00161 00
Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Municipio de Santiago de Cali
Convocado: Ana Aurora Arroyave de Quiroz

de conciliar el reajuste pensional con la señora Ana Aurora Arroyave, por lo que no sería jurídicamente viable impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio cuyas pautas no han sido válidamente conocidas ni aceptadas por ambas partes.

En este orden de ideas, la decisión del Despacho debe basarse exclusivamente en el acuerdo suscrito por el convocante y la convocada, pues dichas cláusulas son las generadoras de obligaciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001 preceptiva según el cual el acta de conciliación deberá contener entre otros, el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así las cosas, considera esta instancia judicial que las razones que se advirtieron en otrora para improbar el presente acuerdo conciliatorio aún subsisten, esto es, la falta de claridad frente al reajuste pensional con posterioridad al 30 de septiembre de 2015, fecha que se tuvo como extremo de la liquidación respectiva, omitiendo precisar lo que ocurriría con las mesadas pensionales causadas en lo sucesivo.

Se insiste entonces, aprobar el acuerdo conciliatorio en los términos acordados implicaría para la pensionada, renunciar al reajuste de su pensión con posterioridad al 30 de septiembre de 2015, lo que a todas luces constituye violación al principio de irrenunciabilidad propio del derecho a la seguridad social y las prestaciones que de ella se derivan.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del Auto N° 692 de 05 de agosto de 2016.

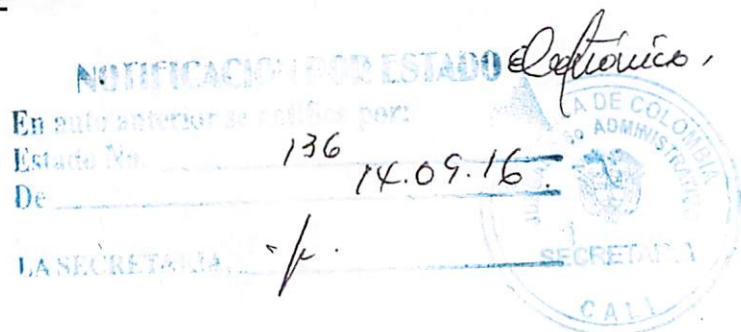
2°. NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio N° 692 de 5 de agosto de 2016 mediante el cual se improbo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

3°. En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

L.H.O.H



2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Subrayas del Despacho).

En aplicación estricta de la preceptiva legal en cita, se concluye: (i) de conformidad con lo dispuesto en su parágrafo, no es posible remitirnos al CGP u otra normatividad y (ii) al tenor literal del numeral 4°, es claro que en materia de conciliaciones extrajudiciales el recurso de apelación sólo procede frente a aquellos autos que la aprueban, estando legitimado para ello el Ministerio Público; así las cosas, el auto que imprueba un acuerdo conciliatorio no es susceptible de apelación y por lo tanto el recurso interpuesto por el Municipio de Santiago de Cali se torna en improcedente.

No obstante lo anterior, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del CGP, según el cual “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*” el Despacho procede a resolver lo pretendido, bajo el entendido de que el recurso que resulta procedente en el presente asunto es el de reposición¹.

Ahora bien, no desconoce esta instancia judicial que con el escrito presentado por el Municipio de Santiago de Cali se indica y anexa copia de una liquidación a través de la cual se reajusta la mesada pensional de la señora Ana Aurora Arroyave de Quiroz hasta el año 2016, misma que en efecto es actualizada y calculada hasta el mes de julio de 2016 –tégase en cuenta que el recurso se presenta en el mes de agosto de 2016– sin embargo, tal aseveración no tiene el alcance suficiente para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, conforme pasa a explicarse.

En efecto, considera esta instancia judicial que lo expuesto por el Municipio de Santiago de Cali desborda y no hace parte integral del acuerdo conciliatorio sometido a aprobación por parte del Juez Contencioso Administrativo; ciertamente, las circunstancias expuestas a través del recurso incoado por el citado ente territorial no fueron debatidas, consignadas, ni acordadas al momento

¹ Téngase en cuenta que el auto recurrido fue notificado por estado el 08 de agosto de 2016 (fl. 53), que el recurso fue radicado el 11 de agosto de 2016 (fl. 57) y que según el artículo 318 del CGP cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 805

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00161 00
Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Municipio de Santiago de Cali
Convocado: Ana Aurora Arroyave de Quiroz

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali en contra del Auto N° 692 de 05 de Agosto de 2016 a través del cual se improbo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado judicial de la parte convocante que analizadas las pruebas que sean conducentes, se apruebe el acuerdo conciliatorio en razón a que la administración procedió a actualizar la liquidación de la señora Ana Aurora Arroyave de Quiroz garantizando con ello que una vez impartida la aprobación respectiva se procederá a reajustar la mesada de la señora Arroyaba en nómina sin afectarse ningún derecho como hasta ahora lo ha hecho la administración municipal.

El Despacho no accederá a lo solicitado por la parte ejecutada conforme pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

Previamente debe pronunciarse el Despacho frente a la procedencia del recurso de apelación interpuesto; al respecto el artículo 243 del CAPAC enseña:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 808.

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00034 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: KATHARINE YAMILE RAMOS SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, ha pasado a Despacho la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por Los señores Katharine Yamile Ramos Sánchez, Leidy Constanza Naranjo Vargas, Leonor Cruz Sánchez, Leonor Ramírez Hernández, Leonor Suarez Melecio, Lilia Eucaris Murillo Gutiérrez, Lilia Nelly Ramírez Aguirre, Liliana Daza Burbano, Liliana Daza Valencia, Liliana Escudero, Liliana González Victoria, Liliana María Cardona Jaramillo, Luis Alfredo Vidal Pizarro, Luis Anibal Aldino, Luis Bernardo González Ramírez, Luis Eduardo Montoya Alzate, Luis Fernando Guacaneme Montaña, Luis Gabriel Zapata Charry, Luis Guillermo Benavidez Zapata, Luz Adriana Moreno Santa, Luz Adriana Salcedo Azcarate, Luz Amparo Gallego Granada, Luz Amparo Pipicano Sotelo, Luz Ayde López Peña, Luz Dary Salazar Chaparro, Luz Diana Zarate Ramírez, Luz Elba Holguín González, Luz Elena Varela Tamayo, Luz María Castro Ramírez, Luz Marina Almonacid de Valencia, Luz Marina Botero Toro, Luz Marina Grajales Arredondo, Luz Marina Orozco Giraldo, Luz Miriam Salcedo Carvajal, Luz Myriam Nagles Sarria, Luz Nedy Peñaranda Ramírez, Lyda Inés Bermúdez Vásquez, Marco Aurelio Ortiz Vargas, Margarita Domínguez Cadena, María Alexandra Gallego Tabares, María Cristina Cárdenas, María del Carmen Arce Girón, María del Carmen Pérez Pérez, María del Carmen Saavedra Rojas, María del Pilar Caicedo Sepúlveda, María del Socorro Barbosa Pineda, María Doris Hurtado Montaña, María Elena Garzón Castro, María Elena Llano Díaz, María Elizabeth Álvarez Vélez, María Esperanza Busto Castillo, María Esther Bravo Perdomo, María Eugenia Erazo Gómez, María Eugenia Gordillo Espinosa, María Eugenia Urbano Ortega, María Elena Bastidas Marín, María Inés Rodríguez, María Isabel Cárdenas Ruíz, María Liliana Palau Arizabaleta, María Luz Dary Valencia Buitrago, María Nadima Escobar Castro, María Ofir Galeano Mendoza, María Oliva Echeverry Amaya, María Piedad Casañas, María Salomé Salcedo Villamuez, María Sandra Torres, María Soraya Duque Echeverry, Maribel Restrepo, Maricel Ocasiones Belalcázar, Mariela Montes Zapata, Mariela Romero Rodríguez, Maritza Domínguez Rodríguez, Maritza Soraya Palacios Fernández, Marleny Gutiérrez Acosta, Marta Sofía Agudelo Osorio, Martha Cecilia Hernández Rueda, Martha Cecilia Betancourt Moreno, Martha Cecilia Hernández Sanclemente, Martha Cecilia Zapata Peláez, Martha Isabel Moreno Moreno, Martha Jimeno Velasco, Martha Lucía Bejarano Arismendi, Martha Lucía Castillo Gaitán, Martha Lucía González Penilla, Martín Albeiro Jaramillo Rodríguez, Marycela Arango Rodríguez, Melvin Octavio Ocampo García, Miryam Villegas Acosta, Mónica Andrea Mejía Sánchez, Mónica María Cabal Caicedo, Myriam Ramírez de Caicedo, Nancy Cañaveral, Néstor Lemus Zapata, Nidia Holguín Romero, Nidia Isabel Díaz Arenas, Nidia Liceth Lozano Granobles, Nohora Milena Ocampo Feria, Noralba Cuenca Hurtado, Nury Amparo Tabares Osorio, Obed Antonio Aristizabal Serna, Ofir Salazar

Velasco, Olga Lucia Domínguez Valencia, Omar Ávila Pareja, Oscar Fernando Vélez Alarcón, Oscar Ibagué Sánchez, Oswaldo Florez Valencia, Patricia López Arango, Patricia Navia Espinosa, Paula Andrea Sánchez Vásquez, Raúl Granada Moreno, Reinaldo Fernández Escobar, Rodrigo Arana Hernández, Rodrigo Lubo Gil, Rosa María Orjuela Benítez, Rosalba Arias Molina, Rosalba Pineda Sánchez, Rubén Darío Lerma González, Rubén Naro Obando Beltrán, Rubi Carmenza Gaviria Ortiz, Rudber Aicardo Castillo Guerra, Ruth Alexandra Vivas Salazar, Samir Leoban Pérez Díaz, Sandra Lucia Landázuri Cortes, Sandra Martínez Zúñiga, Sandra Patricia Tascon Lizalda, Sandra Stella Sandra, Sandra Isabel Delgado Medina, Sonia Amparo Vásquez Ruiz, Sonia Lasso Gil, Sonia Mosquera Chaverra, Sonia Rosa Ruiz Díaz, Teresa de Jesús Casadiego Paz, Teresa de Jesús Ramírez Posso, Trinidad Bedoya Velásquez, Tyrone Escobar Zorrilla, Vicente Emilio Becerra Carmona, Víctor James Villarruel Martínez, Violedy Ardila Abadía, Viviana Reyes González, William Manuel Villalobos Palacios, Yamileth Castro Forero, Yaneri Ruiz Meneses, Yanet González Ruiz, Yaneth Blandón Arteaga, Yhon Jairo Olaya Palacio, Yolanda Camacho Guerrero, Yolanda Gómez Suarez, Yolanda González Arias, Yusleide Osorno Giraldo, Zoila Rosa Ramírez Salazar, en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de emitir pronunciamiento respecto a la configuración del desistimiento tácito previsto por el artículo 178 del CPACA.

Al respecto, cabe indicar en primer término que la presente demanda fue admitida mediante auto interlocutorio N° 445 del 17 de mayo de 2016, notificado por estado electrónico, el día 18 de mayo del mismo año¹. En dicha providencia, el Despacho concedió a la parte demandante el término de 10 días para que fuera consignada la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

No obstante lo anterior, vencido el término concedido en el auto admisorio, y al haber transcurrido los 30 días mencionados por el primer inciso del artículo 178 del CPACA sin que la parte demandante diera cumplimiento a la carga procesal enunciada, el Despacho procedió a requerir mediante Auto de sustanciación N° 1139 del 05 de agosto de 2016, notificado por estado electrónico el día 08 del mismo mes y año, que en el término de quince (15) días se acreditara el pago de los gastos procesales, so pena de hacerse acreedora de las sanciones procesales correspondientes².

Ahora bien, con relación a la figura jurídica el desistimiento tácito es menester indicar que se trata de una sanción prevista por el legislador al incurrir alguna de las partes en la omisión de dar cumplimiento a una carga procesal, y que implica la terminación anormal del proceso en los términos previstos por el artículo 178 del CPACA, el cual dispone que transcurrido el término de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para dar continuidad al trámite procesal, el Juez ordenará a través de auto a la parte interesada que lo cumpla en los siguientes 15 días; vencido este plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido con la carga procesal ordenada, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso del proceso o de la actuación correspondiente, así mismo condenará en costas y perjuicios cuando como consecuencia de la aplicación de la presente norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el caso bajo examen tenemos que, vencido del término de 15 días otorgado por la norma antes transcrita, el cual comenzó a correr a partir del día 08 de

¹ Folio 193 y 194 anv y rev del Cdn principal

² Folio 31 Cdn principal

agosto de 2016 y venció el 29 de agosto del mismo año, la parte demandante no allegó prueba que acreditará el cumplimiento de la obligación a su cargo, correspondiente al pago de los gastos del proceso, motivo por el cual resulta procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminada por desistimiento tácito, la demanda promovida por Los señores Katharine Yamile Ramos Sánchez, Leidy Constanza Naranjo Vargas, Leonor Cruz Sánchez, Leonor Ramírez Hernández, Leonor Suarez Melecio, Lilia Eucaris Murillo Gutiérrez, Lilia Nelly Ramírez Aguirre, Liliana Daza Burbano, Liliana Daza Valencia, Liliana Escudero, Liliana González Victoria, Liliana María Cardona Jaramillo, Luis Alfredo Vidal Pizarro, Luis Anibal Aldino, Luis Bernardo González Ramírez, Luis Eduardo Montoya Alzate, Luis Fernando Guacaneme Montaña, Luis Gabriel Zapata Charry, Luis Guillermo Benavidez Zapata, Luz Adriana Moreno Santa, Luz Adriana Salcedo Azcarate, Luz Amparo Gallego Granada, Luz Amparo Pipicano Sotelo, Luz Ayde López Peña, Luz Dary Salazar Chaparro, Luz Diana Zarate Ramírez, Luz Elba Holguín González, Luz Elena Varela Tamayo, Luz María Castro Ramírez, Luz Marina Almonacid de Valencia, Luz Marina Botero Toro, Luz Marina Grajales Arredondo, Luz Marina Orozco Giraldo, Luz Miriam Salcedo Carvajal, Luz Myriam Nagles Sarria, Luz Nedy Peñaranda Ramírez, Lyda Inés Bermúdez Vásquez, Marco Aurelio Ortiz Vargas, Margarita Domínguez Cadena, María Alexandra Gallego Tabares, María Cristina Cárdenas, María del Carmen Arce Girón, María del Carmen Pérez Pérez, María del Carmen Saavedra Rojas, María del Pilar Caicedo Sepúlveda, María del Socorro Barbosa Pineda, María Doris Hurtado Montaña, María Elena Garzón Castro, María Elena Llano Díaz, María Elizabeth Álvarez Vélez, María Esperanza Busto Castillo, María Esther Bravo Perdomo, María Eugenia Erazo Gómez, María Eugenia Gordillo Espinosa, María Eugenia Urbano Ortega, María Elena Bastidas Marín, María Inés Rodríguez, María Isabel Cárdenas Ruíz, María Liliana Palau Arizabaleta, María Luz Dary Valencia Buitrago, María Nadima Escobar Castro, María Ofir Galeano Mendoza, María Oliva Echeverry Amaya, María Piedad Casañas, María Salomé Salcedo Villamuez, María Sandra Torres, María Soraya Duque Echeverry, Maribel Restrepo, Maricel Ocasiones Belalcázar, Mariela Montes Zapata, Mariela Romero Rodríguez, Maritza Domínguez Rodríguez, Maritza Soraya Palacios Fernández, Marleny Gutiérrez Acosta, Marta Sofía Agudelo Osorio, Martha Cecilia Hernández Rueda, Martha Cecilia Betancourt Moreno, Martha Cecilia Hernández Sanclemente, Martha Cecilia Zapata Peláez, Martha Isabel Moreno Moreno, Martha Jimeno Velasco, Martha Lucía Bejarano Arismendi, Martha Lucía Castillo Gaitán, Martha Lucía González Penilla, Martín Albeiro Jaramillo Rodríguez, Marycela Arango Rodríguez, Melvin Octavio Ocampo García, Miryam Villegas Acosta, Mónica Andrea Mejía Sánchez, Mónica María Cabal Caicedo, Myriam Ramírez de Caicedo, Nancy Cañaveral, Néstor Lemus Zapata, Nidia Holguín Romero, Nidia Isabel Díaz Arenas, Nidia Liceth Lozano Granobles, Nohora Milena Ocampo Feria, Noralba Cuenca Hurtado, Nury Amparo Tabares Osorio, Obed Antonio Aristizabal Serna, Ofir Salazar Velasco, Olga Lucía Domínguez Valencia, Omar Ávila Pareja, Oscar Fernando Vélez Alarcón, Oscar Ibagué Sánchez, Oswaldo Florez Valencia, Patricia López Arango, Patricia Navia Espinosa, Paula Andrea Sánchez Vásquez, Raúl Granada Moreno, Reinaldo Fernández Escobar, Rodrigo Arana Hernández, Rodrigo Lubo Gil, Rosa María Orjuela Benítez, Rosalba Arias Molina, Rosalba Pineda Sánchez, Rubén Darío Lerma González, Rubén Naro Obando Beltrán, Rubi Carmenza Gaviria Ortiz, Rudber Aicardo Castillo Guerra, Ruth Alexandra Vivas Salazar, Samir Leoban Pérez Díaz,

Sandra Lucia Landázuri Cortes, Sandra Martínez Zúñiga, Sandra Patricia Tascon Lizalda, Sandra Stella Sandra, Sandra Isabel Delgado Medina, Sonia Amparo Vásquez Ruiz, Sonia Lasso Gil, Sonia Mosquera Chaverra, Sonia Rosa Ruiz Díaz, Teresa de Jesús Casadiego Paz, Teresa de Jesús Ramírez Posso, Trinidad Bedoya Velásquez, Tyrone Escobar Zorrilla, Vicente Emilio Becerra Carmona, Víctor James Villarruel Martínez, Violedy Ardila Abadía, Viviana Reyes González, William Manuel Villalobos Palacios, Yamileth Castro Forero, Yaneri Ruiz Meneses, Yanet González Ruiz, Yaneth Blandón Arteaga, Yhon Jairo Olaya Palacio, Yolanda Camacho Guerrero, Yolanda Gómez Suarez, Yolanda González Arias, Yusleide Osorno Giraldo, Zoila Rosa Ramírez Salazar, en contra del Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

LHOH

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 136
De N. 09-16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13. de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación N° 1268.

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00112 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz María Vélez de Salazar
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Superintendencia de Notariado y Registro.

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 733 de 18 de agosto de 2016 proferido por esta instancia judicial y a través del cual se rechazó el medio de control de la referencia instaurado en contra del Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirecciones de Impuestos y Rentas Municipales y de Catastro Municipal destinado a obtener la nulidad de los Oficios 2015413150026141 de 17 de abril de 2015 y 2015413150071881 de 08 de octubre de 2015; en la misma decisión se admitió la demanda frente a la Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 3702015EE09732 de septiembre 9 de 2015.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que es apelable el auto que rechace la demanda proferido en primera instancia por el Juez Administrativo.

Por su parte, el artículo 244 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra autos, indicando que cuando éste se notifica por estado el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación ante el Juez que lo profirió.

En el presente caso se tiene que el auto en cita se publicó por estado el día 19 de agosto de 2016¹, misma fecha en que se envió al buzón aportado por la parte demandante, mensaje electrónico en el que se le comunicaba la decisión adoptada por el Despacho², razón por la cual los tres (03) días de que trata la norma en cita corrieron desde el 22 hasta el 24 de agosto.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 23 de agosto de 2016 (folios 187-192), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la citada norma, por lo que el mismo se concederá en el efecto suspensivo conforme lo dispone el aludido artículo 243 del CPACA.

Por último, a folio 193 se advierte memorial poder a través del cual la apoderada judicial de la parte actora sustituye poder al abogado Irvin Fernando Macías Villareal, documento que se encuentra ajustado a derecho y por ello se le reconocerá personería judicial para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante.

¹ Ver reverso del folio 72.

² Folios 173-174 del cuaderno principal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

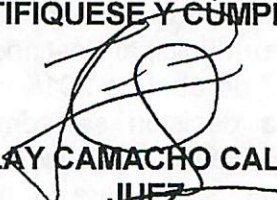
RESUELVE

1°. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 733 de 18 de agosto de 2016 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante como apoderado sustituto al abogado Irvin Fernando Macías Villareal, identificado con la C.C. N°. 93.413.516 y T.P. N° 216.818 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 193 del cuaderno principal del expediente.

3°. Una vez en firme esta providencia, por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida el recurso referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

LHOH

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior No. 136

Estado No.

De 14.09.16

LA SECRETARÍA





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13. de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 804.

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00201 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Francisco Javier Giraldo Hernández y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por los señores Francisco Javier Giraldo Hernández, Leidy Viviana Álvarez Saa quienes actúan en nombre propio y representación de sus menores hijos Alejandro y Miguel Stevan Giraldo Álvarez, así como los señores Luis Alfredo Giraldo Hernández, Raúl Fernando Giraldo Hernández, Martha Cecilia Hernández de Giraldo y Ana Milena Saa Acevedo en contra de la Rama Judicial – Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira Oral y Judas Jairo Evelio Santa Parra con el fin de que se les declare administrativamente responsables por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y en consecuencia se condene al reconocimiento y pago de perjuicios generados a los demandantes.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales, toda vez que (i) se advirtió insuficiencia de poder, (ii) la constancia de conciliación prejudicial no fue allegada en debida forma y (iii) no existía claridad frente a la terminación del proceso identificado con la radiación N° 76520-60-00182-2011-00211-00.

Ante los defectos encontrados, por medio del auto No. 731 de diecisiete (17) de Agosto de 2016 se procedió a inadmitir la demanda, ordenándole a la parte actora, subsanar la referida deficiencia en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 18 de agosto de 2016, los diez días vencieron el 1° de septiembre de 2016 sin que la parte actora presentara escrito tendiente a subsanar las falencias advertidas, lo que implica que los motivos que tuvo esta instancia para inadmitir la demanda continúan existiendo, el cual es reiterado en esta oportunidad.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada conforme a lo indicado por este despacho, deberá disponerse su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00201 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Francisco Javier Giraldo Hernández y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESUELVE

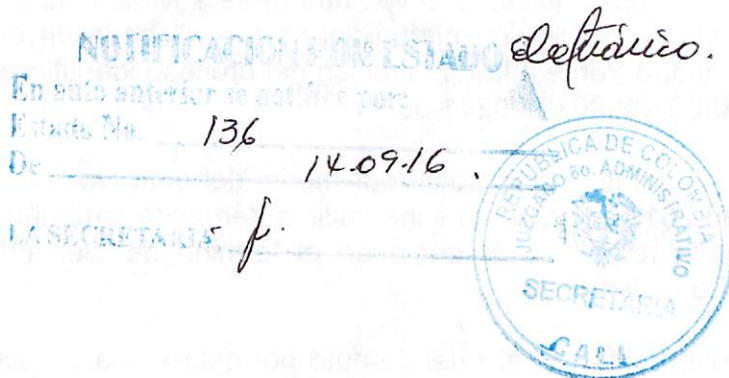
PRIMERO.- RECHAZAR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado a través de apoderada judicial por los señores Francisco Javier Giraldo Hernández, Leidy Viviana Álvarez Saa quienes actúan en nombre propio y representación de sus menores hijos Alejandro y Miguel Stevan Giraldo Álvarez, así como los señores Luis Alfredo Giraldo Hernández, Raúl Fernando Giraldo Hernández, Martha Cecilia Hernández de Giraldo y Ana Milena Saa Acevedo en contra de la Rama Judicial – Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira Oral y Judas Jairo Evelio Santa Parra, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, archívese el expediente y devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

LHOH





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 803

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00247 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Zabulón Guerrero Casañas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Los señores Zabulón Guerrero Casañas, Lisimaco Valencia Dajome, Jorge Isacc Chamizo Londoño y Héctor Fabio Angulo Angulo, quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 20165660458481: MDN –CGFM – COEJC –CEJEM- JEDEH – DIPER - NOM – 1.10 del 18 de abril de 2016 y en su lugar se reajuste su salario básico mensual en un 20% de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, así mismo se reliquide su asignación de retiro teniendo en cuenta el incremento en cita, además se tenga en cuenta dicho reajuste para reliquidar las prestaciones sociales y bonificaciones devengadas en actividad por los demandantes.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por los señores Zabulón Guerrero Casañas, Lisimaco Valencia Dajome, Jorge Isacc Chamizo Londoño y Héctor Fabio Angulo Angulo, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos m.l.c. (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser

adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como abogado principal al Dr. Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con la C.C. N° 9.770.271 y T.P. N° 218.976 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la Dra. Diana Sofía García Villegas, identificada con C.C N° 1.061.720.146 y T.P. N° 235.045 del C. S. de la J., en los términos de los poderes conferidos, visibles a folios 1, 3, 4 y 5 del cuaderno principal del expediente.

8°. Requierase a la parte actora para que en el término de cinco días allegue las copias en físico de la demanda y sus anexos con el fin de poder realizar el traslado de la demanda a la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 136
De 14.09.16
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13. de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 807.

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00251 00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Lida Marina Hurtado Rivera y otros.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte de demandante y la parte demandada – Municipio de Santiago de Cali, en la audiencia de conciliación judicial que se llevó a cabo el día 04 de agosto de 2016 respecto de las pretensiones de la demanda.

I. LO PRETENDIDO

Las partes llegaron a un acuerdo frente a la sentencia N° 027 del 29 de marzo de 2016 a través de la cual se declaró administrativamente responsable a la entidad demandada y como restablecimiento del derecho se dispuso que el Municipio de Santiago de Cali debía pagara en favor de los demandantes, las siguientes sumas:

- Por concepto de daño emergente la suma de \$ 244.200.00 en favor de Lida Marina Hurtado Rivera.
- Por concepto de lucro cesante la suma de \$ 6.470.000.00 en favor de Lida Marina Hurtado Rivera
- Por concepto de perjuicios morales la suma de treinta (30) SMMLV en favor de Lida Marina Hurtado Rivera.

Proceso:	76001 33 33 006 2014 00251 00
Medio de Control:	Reparación Directa.
Demandante:	Lida Marina Hurtado Rivera y otros.
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali

- Por concepto de perjuicios morales la suma de veinte (20) SMLMV en favor de Juan Manuel Acuña Hurtado representado por su madre Lida Marina Hurtado Rivera, Manuel Ignacio Acuña Bravo, Manuel Felipe Vergara Hurtado, Stephanie Vergara Hurtado, para cada uno.
- Por concepto de perjuicio inmaterial en la modalidad de daño a la salud la suma de treinta (30) SMMLV en favor de Lida Marina Hurtado Rivera.

II. ACUERDO ENTRE LAS PARTES

La entidad accionada por conducto de apoderada judicial propuso fórmula de arreglo consistente en pagar el 70% de las indemnizaciones ordenadas en la sentencia N° 027 del 29 de marzo de 2016 en favor de la parte demandante, sin incluir el valor correspondiente a las costas.

Así mismo, se acordó que el pago se realizaría en un término no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se radiquen ante la entidad todos los documentos necesarios para el pago.

El apoderado de la parte actora aceptó la propuesta conciliatoria de manera íntegra, renunciando expresamente a las costas.

III. LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998,

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00251 00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Lida Marina Hurtado Rivera y otros.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Existe la posibilidad de que en cualquiera de las instancias o etapas del proceso los sujetos procesales lleguen a un acuerdo conciliatorio, el cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos, será avalado por el juez.

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998 y lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, se han determinado los requisitos para poder aprobar una conciliación judicial, siendo estos:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. Caducidad de la acción

El Medio de control de Reparación Directa está regulado por el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone en su tenor literal:

*"Art. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.
De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)"*

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. OLGA VALLE DE LA HOZ, Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS, Rad: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462)

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00251 00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Lida Marina Hurtado Rivera y otros.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

De otro lado, tenemos que por regla general la caducidad del medio de control de Reparación Directa es de dos (2) años a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, caso en el cual deberá probar la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia, lo anterior según lo dispuesto por el literal i) del artículo 164 de ley 1437 de 2011.

Según lo probado con el Informe Policial de Accidente de Tránsito² suscrito por el agente de tránsito Ramiro Valderrama el accidente de tránsito que dio origen al proceso ocurrió el día 5 de julio de 2012. Dicha fecha debe tomarse como el momento en que conocieron los actores de la existencia del daño reclamado, y por ende a partir de ese momento corre el término de caducidad, por lo que forzoso resulta concluir que la demanda se interpuso oportunamente como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 4 de febrero de 2014, interrumpiendo el término de caducidad faltando 5 meses y 1 día para que caducara el medio de control; la constancia de conciliación fue expedida el día 3 de abril de 2014 (fl. 69) reanudándose el termino de caducidad al día siguiente de expedida la constancia y la demanda fue presentada el 25 de junio de 2014 (Fl. 75), esto es, en término.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

En el presente asunto las partes han conciliado el 70% de las indemnizaciones ordenadas en la sentencia N° 027 del 29 de marzo de 2016 en favor de la parte demandante desistiendo de la condena en costas.

Evidentemente el acuerdo al que llegaron los sujetos procesales es de contenido económico; cabe recordar que la parte actora reclama el pago de los daños materiales e inmateriales sufridos con ocasión del accidente de tránsito aludido: esto es suma de dinero por tales conceptos.

Ahora bien, sobre la condena en costas el numeral 9 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, dispone que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, no

² Fls 181.

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00251 00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Lida Marina Hurtado Rivera y otros.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

obstante, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

En el sub examine, se tiene que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho condenó en costas a la entidad accionada y a favor de la actora, las cuales se liquidarían una vez en firme dicha providencia y por tanto eran desistibles por la parte demandante como en efecto se hizo.

El asunto bajo estudio al ser un tema económico es susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, y por tanto se cumple con lo dispuesto por el artículo 64 de la ley 468 de 1998.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

La parte actora está representada por el abogado William Alzate Enríquez, a quien en el poder conferido³ se le facultó para conciliar, por tanto estaba acreditada para aceptar la formula conciliatoria.

La entidad accionada está representada por el abogado José Fernando Zamora Arias a quien le fue otorgado poder⁴ por el abogado Carlos Humberto Sánchez Llanos en calidad de apoderado principal del ente territorial demandado para conciliar el presente asunto conforme a la autorización otorgada por el Comité de Conciliación del Municipio de Santiago de Cali cuya determinación deberá constar en el acta respectiva. En tal sentido, fue aportada la certificación⁵ expedida por el Comité de Conciliación, en donde quedó establecida la formula conciliatoria consistente en pagar el 70% de las indemnizaciones ordenadas en la sentencia N° 027 del 29 de marzo de 2016 en favor de la parte demandante sin incluir el valor de las costas procesales.

Así pues es evidente que el mandatario judicial de la entidad accionada se encontraba facultado para conciliar y la formula presentada cumple con lo establecido en la referida constancia.

³ Fls 1 del cuaderno principal.

⁴ Fls. 112 del expediente.

⁵ Fls 253 del expediente.

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00251 00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Lida Marina Hurtado Rivera y otros.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

El presente asunto cuenta con las pruebas necesarias, tal y como se analizó en la sentencia N° 027 del 29 de marzo de 2016 que puso fin al proceso; en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, al considerar que la entidad accionada es responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 05 de julio de 2012 en el que resultó lesionada la señora Lida Marina Hurtado Rivera.

La fórmula de arreglo presentada por la entidad accionada por el 70% de las indemnizaciones ordenadas en la sentencia N° 027 del 29 de marzo de 2016 en favor de la parte demandante comprenden el resarcimiento a los perjuicios materiales y morales generados a la parte demandante, cifra que no excede el petitum del escrito de demanda y lo ordenado por el Despacho en la referida providencia, razón por la cual se considera que no es lesiva para el patrimonio público.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que llegaron las partes en el presente asunto se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual esta agencia judicial dará su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la parte demandante, por conducto de apoderado judicial y el Municipio de Santiago de Cali, en calidad de demandado, en la Audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 04 de agosto de 2016.

SEGUNDO: APROBAR el desistimiento de las costas realizada por la parte actora.

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00251 00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Lida Marina Hurtado Rivera y otros.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

TERCERO: En consecuencia del acuerdo logrado, deberá la entidad accionada efectuar el pago del 70% de las indemnizaciones ordenadas en la sentencia N° 027 del 29 de marzo de 2016 en favor de la parte demandante. Cabe aclarar que tal como lo acordaron las partes el pago se realizaría en un término no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se radiquen ante la entidad todos los documentos necesarios para el pago.

CUARTO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACION DE ESTADO Defónico,
En auto de fecho 136
Escribo 14.09.16.
De 14.09.16.
BASES DE 14.09.16.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 809

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00206 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: SAGER S.A.
Demandado: Municipio de El Cerrito

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la sociedad SAGER S.A., en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de El Cerrito, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 248-11-28-1173- de 16 de octubre de 2015 y 248-11-19-0102 de 5 de febrero de 2016 y en su lugar se ordene el archivo del expediente N° IC200876248 de 1° de septiembre de 2014.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que la misma no reunía en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no se allegó constancia de notificación del acto administrativo acusado.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto No. 713 del 11 de Agosto de 2016 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado -10 días- la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho, aportando para tal efecto la constancia de notificación del acto administrativo acusado, esto es, copia de un sobre sello de recibido 28 de marzo de 2016.

Así las cosas, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7° del Artículo 156 y el numeral 4° del artículo 155 del CPACA. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario instaurado por la sociedad SAGER S.A., en contra del Municipio de El Cerrito.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Proceso:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

76001 33 33 006 2016-00206 00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
SAGER S.A.
Municipio de El Cerrito

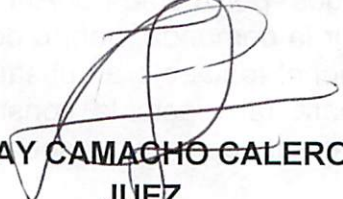
3º. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4º. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5º. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) Municipio de El Cerrito, ii) Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6º. La accionada en el término para contestarla demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

LHOH

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto ante

Estado No

De

136

14.09.16 .

LANE

7/ -

